

RESOLUCIÓN DGL No. 00001034

000001

(31 OCT 2017)

"Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa y se dictan otras disposiciones"

El Director General Encargado de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993 y, Acuerdo de la CAS No. 322 de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 022 de enero 16 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, otorgo viabilidad al proyecto apertura del ramal carretable ubicado en la vereda Salado Bravo hasta la vivienda predio el Mirador del municipio San José de Miranda, de propiedad del señor HELI RODRÍGUEZ JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 2.171.653 expedida en San José de Miranda, de acuerdo a las especificaciones de 100 metros de longitud.

Así mismo se requirió al interesado para que como medida de compensación sembrará 120 árboles a lo largo de la vía, 3 metros entre árboles, brindando mantenimiento por el término de tres (3) años para garantizar su crecimiento desarrollo y que sirvan como barreras vivas para mejorar la zona paisajística. (Folio 10).

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor HELI RODRÍGUEZ JOYA, en calidad de interesado, en día 06 de Febrero de 2009. (Folio 13).

Que mediante Auto No 513 de 25 de Noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, inició Investigación administrativa al señor Heli Rodríguez Joya, por el Incumplimiento al Artículo tercero de la Resolución No. 022 de Enero 16 de 2009, relacionado con la siembra de 120 árboles a lo largo de la vía, guardando una distancia de 3 metros entre árboles, brindando mantenimiento por el término de 3 años para garantizar su crecimiento desarrollo, y que sirvieran como barrera viva para mejorar la zona paisajística.

Que la anterior Providencia fue notificada personalmente al señor Heli Rodríguez Joya, el día 25 de Junio de 2012, en calidad de titular. (Folio 20).

Que mediante Auto RGR No 243 de 22 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, formuló Cargos en contra del señor HELI RODRÍGUEZ JOYA, por el incumplimiento al Requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 022 de enero 16 de 2009.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 12 de Noviembre de 2013, al señor Heli Rodríguez Joya. En calidad de titular. (Folio 26)

Que mediante Radicado CAS No. 1238 de Noviembre 21 de 2013, el señor HELI RODRÍGUEZ JOYA, informa la siembra de los arboles requeridos por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, argumentando que "los arboles fueron sembrados hace 8 días los cuales no se habían podido sembrar porque estaba en Bucaramanga con incapacidad por urgencia"

Que con el fin de verificar lo manifestado por el usuario, el Coordinador de la Regional CAS García Rovira, ordenó visita de seguimiento al sitio de interés; de cuyo resultado se emitió el **Concepto Técnico RGR No. 531 de Octubre 01 de 2015**, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

Que realizada la visita se evidenció la construcción de un carretable de 100 metros de longitud y ancho de vía de 4 metros en el periodo El Mirador de propiedad del señor HELI RODRIGUEZ JOYA.

Que no hubo necesidad de construcción de obras de arte como alcantarillado, ya que no hay riego hídrica intermitente que se afectaran con la construcción de dicho carretable; la construcción del carretable no afectó los Recursos Naturales. Igualmente el carretable se halla en

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

I GIL
38300

BUARAMANGA
Cra. 26 N° 36 - 14 / Tel: 6459043
Edif. Fénix Of. 501

BARRANCABERMEJA
Clle. 49 N° 9 - 61 / Tel: 6212710
Pasaje Popular
Barrio el Comercio

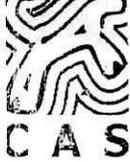
MALAGA
Clle. 12 N° 9 - 14 esq.
Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3

SOCORRO
Clle. 16 N° 12 - 36
Tel: 7276109

VELEZ
Cra. 4 N° 9 - 66
Tel: 7564011



1109675411
99-6-4 N° 4-37
733



003002

funcionamiento y no hay problemas de erosivos en la zona. Que la empradizarían en el carreteable se ha llevado a través de la regeneración natural con los pastos. Igualmente se observo la siembra de 170 árboles de las siguientes especies distribuidos así: de Limón agrio o Swinglia (citrus sp) 150 árboles y de la especie Ciprés 20 árboles (cupressus lusitánico) por parte del interesado señor HELI RODRIGUEZ JOYA, además se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias con altura de 1.5 a 2.0 más y diámetros menores a 10 cm, esta labor la adelanto a lo largo del eje vial y dentro del predio el mirador, se encuentra aislados con cuerdas eléctricas y postes de madera, garantizándose la supervivencia.

Igualmente se declara cumplidas las obligaciones impuestas en la Resolución 022 de enero 16 de 2009.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que de conformidad con lo observado en la visita técnica, es evidente que el señor Heli Rodriguez Joya dio cumplimiento a las obligaciones exigidas por la CAS en la Resolución 022 de enero 16 de 2009.

Que de acuerdo al oficio radicado CAS No. 1238 de Noviembre 21 de 2013, por medio del cual el señor HELI RODRÍGUEZ JOYA, manifiesta la imposibilidad de haber informado con antelación a esta Entidad de la siembra de los arboles 8 días antes de la notificación del auto de formulación de cargos, procede este despacho a analizar de fondo sus argumentos; toda vez que, con la visita de inspección ocular se constató la siembra de los árboles los cuales cuentan con altura de 1.5 a 2.0 más y diámetros menores a 10 cm, esta labor la adelanto a lo largo del eje vial y dentro del predio el mirador, por lo que se puede concluir que fueron sembrados hace más o menos dos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 8 de la Ley 1333 de 2009; que hace referencia a: "Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890."

Por su parte, el Artículo Primero de la Ley 95 de 1890, dispuso que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."

Igualmente, en cuanto al evento de fuerza mayor o caso fortuito, el Código Civil los definió como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

De lo anterior se deduce que tal definición contiene dos elementos la imprevisibilidad y la irresistibilidad, así lo ha dicho igualmente la Corte Constitucional al señalar que, la definición contenida en el Código Civil: "reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad que en principio resultan plausibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor. Las expresiones del Código civil han de interpretarse de manera conforme con la Constitución y en el contexto fáctico de cada caso.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalando que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en este aspecto, la cual se ejerce a través de las distintas autoridades ambientales, de conformidad con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos.

Así las cosas, este despacho no encuentra mérito suficiente, para sancionar al señor Heli Rodríguez, dado que el hecho que dio motivo al inicio de la investigación administrativa ha desaparecido, al igual que se comprobó el eximente de responsabilidad contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a lo anterior este despacho considera procedente declarar el archivo del expediente 434-2008, cuyo asunto es Viabilidad Ambiental, por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que ya no es objeto de seguimiento.



Que en este sentido el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 126 del Decreto 1400 de 1970, el cual contempla lo siguiente: "Art. 126.- Archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no responsable al señor HELI RODRÍGUEZ JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 2.171.653 expedida en San José de Miranda, de los cargos formulados mediante Auto RGR No 243 de 22 de Agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declara cumplidas las Obligaciones impuestas mediante Resolución No. 022 de Enero 16 de 2009, donde se otorgó viabilidad ambiental al proyecto apertura de ramal carreteable ubicado en la vereda Salado Bravo, al señor HELI RODRÍGUEZ JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.171.653 de Miranda, y en lo referente a la medida de compensación consistente en la siembra 120 árboles a lo largo de la vía a tres metros entre árbol y árbol, a los cuales le debe brindar mantenimiento por 3 años para garantizar su crecimiento, desarrollo y que sirvan como barreras vivas para mejorar la zona paisajística.

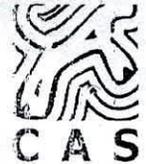
ARTÍCULO TERCERO: Cancélese el expediente No. 0434-2008, referente a permiso Apertura Ramal Carreteable, y en consecuencia, una vez quede en firme el presente Acto Administrativo, Archívese definitivamente, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la C.A.S, remítase copia del presente Acto Administrativo, a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: En cumplimiento al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia, al señor HELI RODRÍGUEZ JOYA, quien podrá ser ubicado en la vereda Salado Bravo del municipio San José de Miranda, haciéndole entrega de una copia de la misma, dejando la respectiva constancia en el expediente.

En caso de no ser posible la notificación personal deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



653004

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo dispuesto en la presente Providencia procede por la Vía Gubernativa recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCIA
Director General (E) - CAS

Table with 3 columns: Nombre, Firma. Rows include Dra. Sandra Milena Paéz Cruz, Dr. Oscar Mauricio Santiago Chavez, Dr. Omar Alfonso Morales Galindo, and Ing. Rodolfo Sánchez Ruiz.

